



**TETÃ VIRU
MOHENDAPY**
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
HACIENDA



EXPEDIENTE N°
RECURRENTE
RUC N°

Consulta Vinculante N° ____

Asunción,

Señores
RUC N°

Nos dirigimos a ustedes con relación al presente expediente, ingresado el 21/11/2016, mediante el cual consultaron a la Administración Tributaria, si corresponde que realicen retenciones de impuestos locales sobre el monto del servicio de flete marítimo, tasas portuarias, gastos de despachos y honorarios del despachante de aduanas abonados en el Uruguay.

Manifestaron que la consulta es en razón de que realizan servicios de fletes internacionales desde Montevideo - Uruguay a Asunción - Paraguay, para lo cual contratan en Montevideo, por cuenta y orden de sus clientes de Paraguay, a un agente de cargas para que se encargue del pago de los conceptos señalados en el párrafo anterior, quien posteriormente emite a nombre de XXXXXXXX facturas bajo los mismos conceptos y como exentas por considerar gastos de fuente extranjera, y por último facturan a sus clientes locales de la misma manera.

De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluyó:

- a) **Con respecto al Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS), deberán retener el 10% sobre el importe bruto proveniente de la realización de fletes de carácter internacional, conforme a lo expuesto en el inc. e) del Art. 10 de la Ley N° 125/1991 (texto modificado, en adelante la Ley), ya que es considerado como de fuente paraguaya la renta producida por este servicio.**
Así también, deberán retener el IRACIS sobre el importe abonado por el servicio realizado por el Agente de Cargas en el exterior, considerando que el mismo es aprovechado en el país, por lo que constituye una operación gravada por el mencionado impuesto.
- b) **Respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el servicio de flete, el servicio prestado por el agente de cargas, así como por el despachante de aduanas, constituyen operaciones gravadas por el IVA, considerando que son aprovechadas en el país, y en consecuencia, corresponde la retención del ciento por ciento de dicho impuesto, conforme a lo dispuesto en el Art. 44 del Anexo del Decreto N° 1.030/2013.**
- c) **Con relación a las tasas portuarias y gastos de despachos abonados en el Uruguay, no procede la retención del IVA ni del IRACIS, ya que son precios asociados a los distintos servicios portuarios prestados por la autoridad portuaria y aduanera del exterior, los cuales en este caso fueron abonados en el Uruguay.**

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

Con relación al IRACIS, el Art. 2 de la Ley dispone que estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal.

Asimismo, el Art. 3° de la misma Ley establece que serán contribuyentes del IRACIS las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos que realicen actividades gravadas en el país; además, con relación al servicio de flete internacional, el **Art. 10 Rentas Internacionales inc. e)**, dispone expresamente que estas personas determinarán sus rentas netas de fuente paraguaya, en lo que respecta al flete, aplicando el 10% (diez por ciento) sobre el importe bruto proveniente de la realización de operaciones de fletes de carácter internacional, por esta razón el servicio de flete marítimo, aun cuando sea abonado por el agente de cargas en el exterior a cuenta y orden de los clientes domiciliados en el país, está gravado por el IRACIS.

En consecuencia, corresponde que ustedes realicen la retención del monto que resulte de aplicar la tasa del 10% (diez por ciento) sobre el importe bruto proveniente del servicio de flete.

Por otra parte, con relación al Agente de Cargas contratado en el exterior, cabe mencionar que el último párrafo del Art. 5° de la Ley, dispone, que la asistencia técnica y los servicios, se considerarán realizados en el territorio nacional, cuando la misma es utilizada o aprovechada en el país.

En ese sentido, el servicio prestado por el Agente de Cargas en el exterior, es aprovechado en territorio nacional, por lo que corresponde la retención del IRACIS sobre el importe abonado al Agente de Cargas contratado en el exterior.

Con respecto al IVA, el Art. 81 de la Ley dispone que la asistencia técnica y demás servicios se consideraran realizados en el territorio nacional, cuando los mismos son utilizados o aprovechados en el país.

Asimismo, cabe señalar lo dispuesto en el Art. 36 del Anexo del Decreto N° 1.030/13 que establece: “Serán agentes de retención del presente impuesto: ...g) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas prestadas por personas domiciliadas en el exterior, que actúen sin sucursal, agencia o establecimiento en el país o cuando la casa matriz del exterior actúe directamente sin intervención de la sucursal, agencia o establecimiento...”



**TETĀ VIRU
MOHENDAPY**
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
HACIENDA



EXPEDIENTE N°
RECURRENTE
RUC N°

Consulta Vinculante N° ____

En virtud a lo expuesto, se puede concluir que **el servicio de flete y el servicio prestado por el agente de cargas, así como por el despachante de aduanas** aun cuando sean realizados en el exterior, **son aprovechadas en territorio nacional, considerando que en el caso planteado los servicios mencionados tienen una participación directa para que el bien importado llegue a territorio paraguayo.**

En consecuencia, los mismos constituyen operaciones gravadas por el IVA, y por ende **corresponde la retención del ciento por ciento de dicho impuesto,** conforme a lo dispuesto en el Art. 44 del Anexo del Decreto N° 1.030/2013.

Con relación a **las tasas portuarias y gastos de despachos abonados en el Uruguay,** estos son precios asociados a los distintos servicios portuarios prestados por la autoridad aduanera del exterior, los cuales fueron abonados en el Uruguay, por lo que no corresponde realizar retención alguna del IRACIS y del IVA.

Por ultimo, cabe señalar que la Administración Tributaria con relación al servicio prestado por personas del exterior, ya se expidió a través de las Consultas Vinculantes N° 22/2016 y 2/2017 disponibles en la página web de la SET.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, Encargado
de la Atención del Despacho
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

VÍCTOR GÓMEZ DE LA FUENTE, Encargado
de la Atención del Despacho
Subsecretaría de Estado de Tributación